

**La condicionalidad de la pena, debe solicitarse antes
que se expida la sentencia.**

*Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal,
en la causa que se sigue contra Teodosio Serrado,
por homicidio frustrado.—Procede del Cuzco.*

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Tribunal Correccional del Cuzco, juzgando a Teodosio Serrado, por varios delitos, lo ha absuelto por el de desacato, materia de las instrucciones Nos. 1933 y 576, por lesiones y violencia a la autoridad, previstos en los arts. 166 y 321 del C. P., respectivamente, se le ha impuesto la pena de 6 meses de prisión, con la reparación civil respectiva (fs. 164).

Aparece de la parte pertinente del acta de la audiencia respectiva de 23 de setiembre último, (fs. 177 vta.) que interrogados tanto el Fiscal como el encausado, si interponían recurso de nulidad de la sentencia que se les acababa de leer, manifestaron que nó.

A continuación de esto, el defensor del acusado, solicitó se suspendiera la ejecución de la condena; pedido al que el Fiscal se opuso; y el Tribunal acordó resolver esta solicitud el próximo día útil.

Corre a fs. 169 a continuación de la sentencia expedida el 23, y con la misma fecha de ésta, la resolu-

ción ampliatoria por la que el Tribunal Correccional concede al sentenciado Serrado, el beneficio de la condicionalidad de la pena; con el voto discordante del vocal doctor Saldívar.

De esta resolución interpone recurso de nulidad el Fiscal (fs. 179).

Es de advertir, que planteada la cuestión por el defensor del Tribunal, aplazó su resolución, y por tanto, la de fs. 169, no puede considerarse expedida con la misma fecha 23 de la sentencia, como aparece a su vta., sino con la de 25, que es el día en que en realidad se dictó.

En concepto del Fiscal, la mencionada resolución de fs. 169, adolece de nulidad, tanto por lo anteriormente manifestado, cuanto por que se dictó después de cerrados los debates y concluido el juicio oral, cuando ya estaba consentida la sentencia, porque como no se ha hecho valer recurso alguno por el Fiscal, ni por el condenado y porque pronunciada dicha sentencia, la ley no autoriza a hacer valer contra ella, recurso de la naturaleza del formulado por el defensor, sino simplemente el de nulidad o modificación de la pena, que toca resolver a esta Suprema Corte.—Conforme al art. 55 del C. P., es en la sentencia misma donde debe hacerse constar la condicionalidad de la suspensión de la pena y las reglas de conducta que se impongan al sentenciado; y de allí que esa condición no puede pedirse por la defensa, sino antes de dictarse la sentencia; y por ello, el que formuló el defensor en el presente caso, ha sido extemporáneo.

Por estas consideraciones, cree el Fiscal, que esta Suprema Corte, debe declarar NULA la resolución de fs. 169, materia del recurso de nulidad traído por el Fiscal a fs. 179, disponiendo se devuelva este expediente al Tribunal de origen para el cumplimiento de la sentencia conforme a lo en ella mandado.

Lima, noviembre 12 de 1932.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, noviembre 24 de 1932.

Vistos; de conformidad con el dictámen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon NULO e INSUBSISTENTE el auto complementario de fs. 169, que suspende la ejecución de la pena impuesta a Teodosio Serrado; mandaron que se dé cumplimiento a la sentencia de fs. 164; y los devolvieron.

Quiroga. — Burga Larrea. — Mata. — Valdivia. — Arenas.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno No. 1430.—Año 1932.